



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa  
Sanciona con fuerza de  
Ley:*

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de La Pampa a las disposiciones de la Ley Nacional N° 17.557 que regula la instalación y funcionamiento de los equipos destinados a la generación de "Rayos X".-

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos ochenta y nueve.-



BAJO EL N° 1155

  
Ing. EDEN PRIMITIVO CAVALLERO  
VICE - GOBERNADOR  
PRESIDENTE  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

  
Dr. SANTIAGO GIULIANO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
PROVINCIA DE LA PAMPA

Ley 17.550. — Expropiación de un terreno ubicado en Santa Rosa, provincia de La Pampa, con destino a la Dirección Nacional de Institutos Penales (B. O. 29/XI/67).

Ley 17.551 (\*). — Derogación del Reglamento para el Personal Civil de Circulación Aérea y Aeródromos aprobado por el dec.-ley 5750/58 (B. O. 29/XI/67)

Art. 1º — Derógase el dec.-ley 5750/58 [XVIII-A, 880] Reglamento para el Personal Civil de Circulación Aérea y Aeródromos, convalidado por ley 14.467 [XVIII-A, 94].

Art. 2º — El Poder Ejecutivo determinará el régimen jurídico administrativo aplicable al personal de referencia.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Sancción y promulgación: 23 noviembre 1967

Ley 17.552. — Transferencia a la Armada paraguaya de diversos materiales (B. O. 5-XII/67).

(\* Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Adjunto elevo al Excmo. señor Presidente un proyecto de ley mediante el cual se deroga el dec.-ley 5750/58 [XVIII-A, 880] convalidado por ley 14.467 [XVIII-A, 94] Reglamento para el Personal Civil de Circulación Aérea y Aeródromos.

Dicha prescripción tuvo como origen la necesidad de establecer un sistema escalafonario que ofreciera al personal retribuciones acordes a la calidad de sus tareas y evitar por ese medio el éxodo motivado por los bajos salarios.

Ese régimen incluye agentes que, no estando afectados a las funciones específicas de la Dirección Gral. de Circulación Aérea y Aeródromos, presta servicios en ese Organismo, a fin de agruparlos en un único instrumento.

Desde su implantación su texto contiene las previsiones del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas y del Estatuto del Personal Civil de la Administración pública nacional.

Posteriores beneficios otorgados a los agentes de estos sectores, fueron asignados para-

(\*\*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1967.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

El Ministerio de Bienestar Social tiene el honor de someter a la consideración del

Ley 17.553. — Junta Nacional de Granos; autorización para anular el débito formulado a la Dirección de Vialidad de Santa Fe (B. O. 29/XI/67).

Ley 17.554. — Autorización a Alberto Raúl Levy para aceptar la condecoración otorgada por el gobierno de Italia (B. O. 29/XI/67).

Ley 17.555. — Pensión a Francisco Navarro Villavicencio (B. O. 29/XI/67).

Ley 17.556. — Prórroga de la pensión a María T. Bravo de Nolasco (B. O. 5/XII/67).

Ley 17.557 (\*\*). — Rayos X; normas para la instalación y utilización de equipos (B. O. 5-XII/67).

Art. 1º — Decáranse sometidas a las disposiciones de esta ley la instalación y utilización en todo el territorio del país de equi-

lamente a los de la repartición citada, creándose una legislación duplicada cuya vigencia se estima innecesaria e injustificada.

Las escasas diferencias que aún subsisten están referidas a los siguientes temas:

Suplementos de zona.

Indemnización por despido.

El primero de ellos ha sido motivo de un estudio conjunto de las Fuerzas Armadas, que permitirá superar este inconveniente.

La indemnización por despido contemplada en el Estatuto para el Personal Civil de Circulación Aérea y Aeródromos, ha originado diversos dictámenes jurídicos que arribaron a diferentes conclusiones, ya que su redacción confusa y errores de numeración dan lugar a interpretaciones dispares.

La aprobación del proyecto de ley que se acompaña posibilitará reunir en un mismo instrumento legal a personal que realiza funciones similares.

Cabe informar que, como se expresa anteriormente, no existen diferencias entre las remuneraciones de ambos sectores, por cuya causa la medida propuesta no traerá aparejado ningún requerimiento de mayores créditos a los asignados.

Dios guarde a V. E. — Antonio R. Lanusse.  
— Adolfo T. Alvarez.

Excmo. señor Presidente de la Nación el proyecto de ley relacionado con las radiaciones ionizantes (Rayos X).

Con motivo de que nuestra civilización asiste al surgimiento de un fenómeno, que en creciente e imprecisa magnitud, atenta contra la salud de la población, en tiempos de paz o de guerra, y que a través de sus

pos específicamente destinados a la generación de "Rayos X" cualquiera sea su campo de aplicación y objeto a que se los destine, a fin de asegurar el adecuado nivel de idoneidad y la protección del personal afectado al servicio de dichos equipos; la observancia de normas básicas de seguridad de los mismos, sus instalaciones y lugares de funcionamiento y la determinación de responsables por su tenencia, aplicación y manejo.

Art. 2° — Los equipos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser habilitados de acuerdo a las condiciones reglamentarias de esta ley por las autoridades de Salud Pública de la Nación, de las provincias o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires según corresponda de acuerdo al lugar de su instalación; las mismas autoridades tendrán a su cargo el control que se deberá mantener ulteriormente sobre el funcionamiento y manejo de dichos equipos.

Art. 3° — Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2° la autoridad nacional de Salud Pública podrá concurrir por sí para hacer cumplir o para verificar el cumplimiento de esta ley y de su reglamentación en cualquier parte del territorio de la Nación.

La autoridad nacional de Salud Pública podrá también concertar con las provincias y con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires los acuerdos necesarios para proporcionar asistencia y cooperación a los fines de esta ley.

Art. 4° — Las infracciones a las disposiciones de esta ley y a las de su reglamentación se sancionarán, según la gravedad y circunstancia de cada caso y sin perjuicio de las previsiones pertinentes del Código Penal, de acuerdo a las siguientes prescripciones:

a) Multa de m\$<sup>n</sup>. 10.000 a m\$<sup>n</sup>. 1.000.000;

efectos irreversibles y acumulativos puede afectar la constitución física de las generaciones venideras, las autoridades sanitarias nacionales han encarado el estudio de los diversos aspectos que se vinculan con el problema de las radiaciones, en particular las ionizantes, dada la creciente e imprecisa magnitud que el mismo acredita en relación con la salud de la población.

Las radiaciones, que de ellas se trata, y en particular ionizantes, constituyen un motivo de seria preocupación para los responsables de la salud pública.

El descubrimiento de los Rayos X por Wilhelm Roentgen en 1895 abrió un insospechado horizonte para el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades a la vez que originó un nuevo grave riesgo sanitario.

En los estudios que por los motivos expuestos se han realizado han participado funcionarios especializados del ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, de la Comisión Nacional de Energía Atómica, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, como así también Asesores y Consultores de la Organización Panamericana de la Salud.

Conviene destacar que el progreso tecnológico amplió no sólo la naturaleza, sino el número de las fuentes generadoras de radiaciones a medida que la energía roentgen y los radioisótopos expandieron su aplicación médica, industrial y científica.

Un cálculo aproximado de la radiación recibida por individuo y por año estimado según la fuente de origen, mostraría que si al medio ambiente industrial, profesional y a la precipitación atómica se les asignaran valores entre 1 y 2, la radiación procedente del uso médico, sería de 5 a 10, y del medio ambiente natural, 25.

De estas cifras, es fácil advertir que descartando la radiación ambiental por ser inmodificable, al menos hoy, el mayor riesgo sanitario surge de la utilización médica de esta energía.

La responsabilidad del servicio sanitario en cuanto a la protección de la población contra los efectos nocivos de las radiaciones, no reconoce discriminación en cuanto a la fuente de la que proceden. En la República Argentina, sin embargo, el dec. 842/58 sometió el control del uso de los materiales radiactivos a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Energía Atómica, organismo que ha cubierto esa responsabilidad con eficiencia y celo ejemplares.

El alto nivel de capacitación técnica de la CNEA y una evidenciada inquietud en los diversos aspectos del problema, como ser la capacitación del personal profesional y técnico; asesoramiento, supervisión y control de los profesionales, las instalaciones y de los equipos, ofrecen hoy un panorama mucho más satisfactorio en cuanto a la bondad de su criterio y acción.

Esta circunstancia, en contraste con el desvalimiento técnico absoluto del servicio sanitario nacional en este rubro, y con la falta de acción real previa en el problema sanitario creado por las radiaciones, no hacen lógico ni oportuno la asunción por el servicio sanitario del control de todas las fuentes de radiación, incluyendo las que hoy competen a la CNEA.

Por todo lo expuesto, se estima que el referido proyecto de ley contará con la aprobación del Excmo. señor Presidente de la Nación. — Dios guarde al Excmo. señor Presidente de la Nación. — Julio E. Alvarez. — Ezequiel A. D. Holmberg.

b) Suspensión o cancelación de la habilitación de los equipos y sus instalaciones;

c) Suspensión o cancelación de la autorización acordada a los profesionales y/o técnicos que tengan a su cargo el manejo, uso y aplicación de los equipos e instalaciones en infracción;

d) Decomiso de los equipos;

e) Clausura temporal, total o parcial, de los consultorios, clínicas, establecimientos o entidades de cualquier naturaleza, carácter o dependencia responsables de la tenencia, uso y aplicación de los equipos en infracción.

Durante el tiempo de su vigencia las sanciones previstas en los incs. b) y c) no permitirán la rehabilitación en ningún lugar del país cualquiera sea la jurisdicción en que se hayan aplicado.

Art. 5° — Contra las disposiciones administrativas firmes que se dicten como consecuencia de esta ley podrá interponerse dentro del quinto día hábil y de acuerdo a las normas reglamentarias recurso de apelación ante el tribunal competente según la autoridad que las haya dictado. Mientras se resuelve en definitiva, la interposición y sustanciación del recurso aludido no impedirá el cumplimiento de las sanciones apeladas.

Art. 6° — Las acciones tendientes a hacer efectivas las sanciones que se impongan de acuerdo al art. 4° prescribirán a los 5 años de cometida la infracción; dicha prescripción se interrumpirá por la comisión de cualquier otra infracción a la presente ley o a su reglamentación.

Art. 7° — Las multas que prevé el art. 4° serán aplicadas por la autoridad de Salud Pública que constate la infracción. En el orden nacional su producido ingresará al Fondo Nacional de la Salud con las formalidades contables y el destino que establezca la reglamentación de acuerdo a los fines de esta ley. La recaudación que por igual concepto practiquen las provincias o la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, se ingresará de acuerdo a lo que en cada jurisdicción se disponga al respecto y se dedicará a los mismos fines determinados en el párrafo anterior.

Con respecto a las tasas que se impongan por aplicación del art. 9°, inc. f)), se aplicará análogo criterio.

Art. 8° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, serán atendidos en el orden nacional con cargo a los recursos que el Ministerio de Bienestar Social (Secretaría de Estado de Salud Pública) prevea a tal efecto.

Cada una de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, harán lo propio en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales dentro de las asignaciones específicamente relativas a las actividades de Salud Pública.

Art. 9° — El Poder Ejecutivo nacional (Ministerio de Bienestar Social —Secretaría de Estado de Salud Pública— reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, teniendo especialmente en cuenta los siguientes aspectos fundamentales:

a) Establecimiento, por parte de las autoridades de Salud Pública, nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, de sendos registros catastrales de todos los equipos generadores de Rayos X existentes en el país; su organización uniforme en todo el país para facilitar el procesamiento de la información que permanentemente deberán intercambiar las citadas autoridades. El registro que de acuerdo a las disposiciones de este inciso esté a cargo de la autoridad nacional tendrá carácter de Registro Nacional.

b) Servicio de dosimetría individual para la determinación y evaluación de las dosis de radiación recibidas por el personal afectado al manejo y utilización de equipos; implantación de un documento individual al efecto. Consignación de estas referencias como complemento de los datos a procesar de acuerdo al inc. a).

c) Determinación de responsables por la tenencia y utilización de los equipos a todos los efectos vinculados con esta ley. Estos datos se procesarán también como complemento de los indicados en el inc. a).

d) Normas básicas de seguridad que deberán satisfacer los equipos, instalaciones y locales de funcionamiento; métodos y sistemas de interpretación y aplicación de dichas normas. Determinación de plazos para la adaptación de los equipos, instalaciones y locales habilitados con anterioridad a la vigencia de esta ley a los requisitos de referencia.

e) Condiciones de idoneidad indispensables para la habilitación del personal profesional, técnico y auxiliar afectado al manejo y utilización de los aludidos equipos. Evaluación de antecedentes para habilitación profesional. Cursos de capacitación sobre radiodosimetría y seguridad radiológica.

f) Determinación de tasas por servicios que se presten como consecuencia de la aplicación de esta ley.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 27 noviembre 1967.



SECRETARIA GENERAL  
 FOJAS 2

República Argentina  
 Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa  
 EXPEDIENTE N° 4058/89.-

SANTA ROSA, 6 JUL 1989

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

S. G.  
 2

DECRETO N° 1747 / 89

wrb



*[Signature]*  
 Dr. NESTOR AHUAD  
 GOBERNADOR DE LA PAMPA

*[Signature]*  
 Dr. RODOLFO M. GAZIA  
 Ministro de Bienestar Social

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION: 6 JUL 1989

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO (1.155).-



*[Signature]*  
 MARIA TERESA ROO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION